Servicio de Impuestos Internos

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77318590098

ORD. N° 77318312086
ANT. Consulta respecto de la aceptación del gasto que se ha respaldado con boleta y no con factura, de acuerdo al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
MAT. Da respuesta.

Providencia, 12/09/2018

DE: **DIRECTOR REGIONAL (S)**
PARA:

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación efectuada a través de formulario 2117, Folio 77318590098 de fecha 05.07.2018, en la cual solicita pronunciamiento relacionado a la aceptación de los gastos respaldados con boletas de ventas y servicios, de acuerdo al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, puesto que según indica, han habido ocasiones en que dentro de un procedimiento de fiscalización, dichos gastos se han objetado por este Servicio, bajo el argumento de que por ser contribuyente de primera categoría debe exigir factura.

2.- Sobre el particular, cabe hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, los contribuyentes deberán acreditar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, la verdad de sus declaraciones, naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto de Primera Categoría. Dentro de este contexto, deberá acreditar por los medios indicados, la correcta deducción de los gastos que considere en la determinación de su Renta Líquida Imponible de Impuesto de Primera Categoría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Cabe aclarar que para que la deducción de los gastos sea aceptada, se debe probar el cumplimiento de los requisitos copulativos que establece el inciso primero de la norma del artículo 31 mencionado (así como de los requisitos especiales contenidos en su inciso 4°, en caso de corresponder), los que, en resumen, son los siguientes:

a) Que se relacionen directamente con el giro o actividad que desarrolla el contribuyente.
b) Que se trate de gastos necesarios para producir la Renta Bruta, entendiendo por tales "aquellos desembolsos de carácter inevitable u obligatorio en relación con el giro del negocio, considerando no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir hasta que cantidad el gasto es necesario para producir la renta".
c) Que los gastos no se encuentren ya rebajados en el cálculo de la renta bruta, a que se refiere el Artículo 30 de la Ley de la Renta.
d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, debiendo encontrarse pagados o adeudados a la fecha del Balance. El gasto debe tener su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente.
e) Que correspondan al ejercicio por el cual se está determinando la renta a declarar.
f) Que los gastos se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Adicionalmente, este Servicio ha precisado que los gastos incurridos deben guardar una debida correlación con los ingresos que generan, con el fin de poder determinar en cada período tributario la utilidad real y efectiva sobre la cual corresponde cumplir con las obligaciones tributarias que establece la ley.

3.- En consecuencia, y teniendo presente lo antes expuesto, para que un gasto pueda ser considerado como necesario para producir la renta, resulta fundamental que se cumplan al efecto todos los requisitos enumerados, entre los que se encuentra aquel que dice relación con la acreditación y justificación en forma

fehaciente ante este Servicio, de lo que se concluye que el contribuyente necesariamente debe contar con documentación que compruebe el gasto de que se trata, la que debe tener el carácter de fehaciente.

Atendido lo señalado, si el contribuyente no cuenta con la documentación que le permita acreditar el gasto y su carácter de necesario, o bien, si contando con algún tipo de documentación, la misma no permite acreditarlo en forma fehaciente, el gasto de que se trate no podrá ser deducido como tal por no cumplirse los requisitos legales exigidos.

Ahora bien, en el caso planteado por el recurrente, cabe señalar que, en principio, las boletas o facturas que se presenten, por sí solas, no constituyen para efectos tributarios justificación suficiente del gasto que se pretende deducir, ya que ellos no dan fe de su necesidad, o de los demás requisitos copulativos ante indicados. Consecuentemente, para que las cantidades a que se refiere el contribuyente en su presentación puedan deducirse de la base imponible del impuesto, deberán sustentarse en otras probanzas adicionales que, unidas a las boletas o facturas, permitan acreditar efectivamente las circunstancias antes señaladas, sin perjuicio de la facultad de este Servicio de impugnar tales antecedentes, si por razones fundadas se estimare que no hacen fe de lo que se pretende.

4.- Por último, la jurisprudencia administrativa emitida sobre el tema en referencia, especialmente el Oficio Ord. N° 415 de 2006, entre otros, puede ser consultada en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl, presionando en el ítem "Normativa y legislación" y, posteriormente, en "Administrador de contenido normativo".

Saluda a Ud.,

INGRID PAOLA HERRERA MUÑOZ
DIRECTOR REGIONAL (S)

EWR/CGP

Distribución

Secretaría Depto. Jurídico